

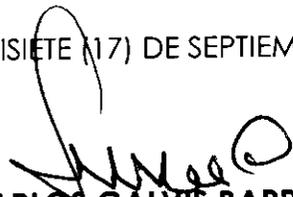


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00920-00
Demandante	COLPENSIONES SA
Demandado	CRISOSTOMO GOMEZ HERNANDEZ
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, COLPENSIONES SA, el miércoles 12 de septiembre de 2018, contra el Auto Interlocutorio No. 183/2018 fechado ocho (8) de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar, visible a folios 40 a 45 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy viernes catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA y
EMPRESARIAL MV S.A.S.**
Asesores y Consultores especializad
NIT.900.192.700-5

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION COLPENSIONES RCC-MOC

REMITENTE: MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180960304

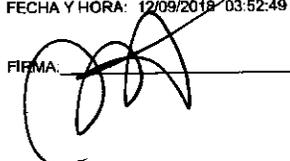
Nº. FOLIOS: 6 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/09/2018 03:52:49 PM

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV
E.S.D.

FIRMA:



**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra
CRISOSTOMO GOMEZ HERNANDEZ. Rad [REDACTED]**

Asunto: [REDACTED] recurso de Reposición contra auto de fecha 4 de agosto de 2018, a través del cual se niega suspensión provisional de la resolución N° 007940 de 14 de julio de 2011.

Quien suscribe, **MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR**, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad a la sustitución de poder que se anexa al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición contra auto de fecha 4 de agosto de 2018, notificado en estado de 07 de Septiembre de 2018 a través del cual se niega suspensión provisional de la resolución N° 007940 de 14 de julio de 2011 proferid por el ISS, y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

En atención a las normas transcritas tenemos que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el 28/08/2018, por lo tanto a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad correspondiente para la presentación del recurso.

ANTECEDENTES

A través de auto del 4 de agosto de 2018 el Despacho resolvió NEGAR la suspensión provisional de la de la resolución N° 007940 de 14 de julio de 2011 proferid por el ISS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero mencionar que la procedencia de medida cautelar es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: Para la procedencia de la medida cautelar, es necesario un análisis detallado del Artículo 231 CPACA, define los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar, norma que establece:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Del texto transcrito se desprende que para la procedencia de la medida cautelar, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Hay que recordar que todo proceso envuelve una serie de etapas o fases preestablecidas y encaminadas a la consecuencia de un fin, aspectos de los cuales no es ajena esta figura procesal. De tal suerte que, los jueces y demás intervinientes en él, deben observar con rigor los requisitos fijados por la legislación, sin entender por ello, que el derecho sustancial es sacrificado por la forma.

En ese orden, debe precisar la Sala que la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de tal manera que, las aludidas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque las expectativas serían nugatorias si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los anteriores términos, el citado artículo, autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal, es decir, ad initio y no necesariamente al final

del proceso, defina la percepción de si existe efectivamente la violación normativa alegada, pudiendo al efecto realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y también se adentre en el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con las cuales, podrá obtener la certeza acerca de la procedencia de las medidas cautelares.

La Corte Constitucional en sentencia C- 379 de 2004, ha manifestado que las medidas cautelares son «instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Igualmente, «tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal»

En ese orden, la suspensión provisional constituye un importante instrumento temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada por el impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad.

Conforme a lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene:

I. La anterior **resolución es contraria al ordenamiento jurídico**. Aterrizando en el caso concreto, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicito la suspensión provisional de la resolución N° 007940 de 14 de julio de 2011 proferida por el ISS hoy Colpensiones, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor CRISOSTOMO GOMEZ HERNANDEZ;, ya que no se encuentra ajustada a derecho toda vez que para el reconocimiento de la prestación con la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de las entidades públicas y privadas, como sucedió con la prestación reconocida a favor del demandado..

II. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

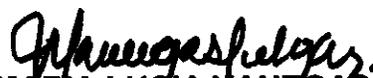
Asimismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Conforme lo expuesto, es claro que la pensión de vejez otorgada hace parte del sistema general de seguridad social, la cual está circunscrita dentro de la naturaleza jurídica del derecho constitucional con contenido iusfundamental, por lo tanto, la medida cautelar negada pone en riesgo derechos de arraigo superior como quiera que a través de la misma se asegura provisionalmente la consecución de los recursos económicos mínimos para la subsistencia digna de los beneficiarios del sistema pensional bajo el régimen de prima media, razón por la que se requiere efectivizar y hacer posible la tutela judicial efectiva de los derechos de la demandante, quien ostenta derechos adquiridos en virtud de un régimen establecido legalmente,

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos planteados, solicita al Despacho REVOCAR auto del 4 de agosto de 2018 y en su lugar decretar la Medida cautelar consistente en SUSPENDER PROVISIONALMENTE resolución N° 007940 de 14 de julio de 20011 proferid por el ISS solicitada por mi representada dentro del proceso contra el señor CRISOSTOMO GOMEZ HERNANDEZ Rad. 920/2017.

Cordialmente,


MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR
C.C. 1.051.817.824 de Barranquilla
T.P. N° 222.093 del C.S. de la J.
JOSE DAVID MORALES VILLA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

PROCESO: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - LESIVIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADA: CRISOSTOMO GOMEZ HERNANDEZ

RAD: 2017/920

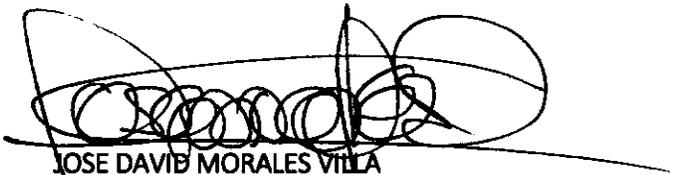
JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho para manifestar que SUSTITUYO PODER A MI CONFERIDO al Dr (a) MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR identificada con cedula de ciudadanía número 1.051.817.824 de San Juan Nepomuceno y T.P N° 222.093 del H.C.S de la J. para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación la presente acción de lesividad.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al artículo 74 y 77 del código general del proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir.

En relación con el desistimiento requerir AUTORIZACION del abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase a reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente



JOSE DAVID MORALES VILLA

C.C.N° 73.154.240

T.P.N° 89.918

Acepto Sustitución.



MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR

C.C.N° 1.051.817.824

T.P.N° 222.093